

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandante: JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Puesto en conocimiento ante el suscrito magistrado el asunto de la referencia para emitir decisión respecto de su admisibilidad, pongo de manifiesto que mi hermano Luís Antonio Dimaté Cárdenas pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, en el escalafón de embajador de carrera diplomática, adscrito actualmente en calidad de asesor al despacho del viceministro de Relaciones Exteriores, siendo miembro, además, de la Asociación Diplomática y de la Unión de Funcionarios Diplomáticos – Unidiplo-, siendo parte de la entidad demandada ejerciendo un cargo del **nivel directivo** en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

Por tal circunstancia, es mi obligación manifestar el impedimento en el que me encuentro incursa para conocer de este asunto, en cuanto que se configura la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, cuyo texto es como sigue:

¹ Norma esta aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse **impedidos**, o serán **recusables**, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. **Cuando** el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado**.

Por lo anterior, dado que el suscrito magistrado se encuentra comprendido dentro de la causal de impedimento antes transcrita, debido a la condición de servidor público en un empleo del nivel directivo de la entidad demandada que ostenta mi pariente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pongo de manifiesto el mismo, con el fin de que se decida lo que corresponda; por lo tanto, el expediente pasará al despacho del magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, quien es el magistrado ponente del asunto de la referencia.

No obstante, debo advertir que no me asiste ningún tipo de interés particular a mi o mi pariente en el asunto de la referencia; así como tampoco se advierte de qué manera las resultas del proceso de la referencia nos podría generar algún tipo interés.

CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandante:	JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

La Sala dual decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio de dicho ministerio, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por las accionadas al no cerrar “completamente la fase administrativa de las controversias asociadas a la licitación pública LP-001-2023”, que tuvo por objeto “suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del

*Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
 Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos*

Ministerio de Relaciones Exteriores”, y pretender dar apertura a una nueva licitación con el mismo objeto.

2) Formuló como pretensiones¹ las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores incurrieron en omisión en resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones 7485 y 7540 de 2023 y dieron un manejo irregular del trámite de conciliación iniciado por la Unión Temporal Pasaportes 2023, impidiendo con ello que se cerrara adecuadamente la controversia relacionada con la Licitación Pública LP 001-2023.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, contenidos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

TERCERA. Que, como consecuencia a las anteriores declaraciones, se ordene amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, para lo cual se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar.

CUARTA. Que se ordene la conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del auto inadmisorio

A través de proveído del 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda interpuesta y, se ordenó a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) aportar copia de los siguientes documentos:

- a) de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023, y la N.º 7450 del 14 de ese mismo mes y año, mediante las cuales se declaró desierta la licitación pública LP- 001 de 2023, indicando la fecha en la cual se presentó; b) de la

¹ PDF 01 del expediente electrónico, pág. 7.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
 Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

solicitud de conciliación que presentó frente a la Procuraduría General de la Nación, precisando la fecha en la cual se radicó, la certificación respectiva, así como también los documentos a través de los cuales acredite que no se presentó ante la Unión Temporal 2023 la fórmula de conciliación de la entidad; c) Los documentos mediante los cuales lograra acreditar que las accionadas pretenden dar apertura a un nuevo proceso de licitación con el objeto de “*suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores*”

Lo anterior, a fin de brindar mayor claridad y precisión respecto de las **acciones u omisiones en las que está incurriendo las accionadas** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores

(ii) Adecuar las pretensiones al medio de control ejercido.

2.- La subsanación.

El 2 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda en los siguientes términos:

a) En cuanto al primero de los defectos anotados, la parte demandante afirma que aportó copia de los siguientes documentos a saber:

“*Copia de la solicitud de revocatoria directa.*
 - *Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial.*
 - *Alcance de la solicitud de conciliación extrajudicial.*
 - *Reforma de la de la solicitud de conciliación extrajudicial.*
 - *Acta de audiencia de la conciliación extrajudicial.*
 - *Acta en firme del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio extraordinaria.*
 - *Acta de audiencia No. 2 de la conciliación extrajudicial.*
 - *Aclaración de la certificación del comité en firme.*
 - *Acta de audiencia No. 3 de la conciliación extrajudicial. - Constancia de conciliación fallida. - Aviso convocatoria LP003-2023”.*

Manifestó la imposibilidad de aportar las grabaciones de las sesiones del comité de conciliación, en las cuales se analizó su solicitud para llegar a un acuerdo, pues, si bien radicó

*Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
 Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos*

un derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de obtenerlas, dicha petición no fue resuelta.

b) Respecto del segundo de los defectos anotados advierte que sus pretensiones no se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos derivados de la falta de respuesta a su petición de revocatoria directa, con la consecuente indemnización de los perjuicios causados, sino que se cierre definitivamente la licitación LP-001 de 2023, y las entidades accionadas se abstengan de iniciar un nuevo proceso de selección con el mismo objeto de dicha licitación, pues se estaría realizando una doble erogación del patrimonio público. Además, adecua las pretensiones en el siguiente sentido:

“PRIMERA. Que se declare que al no encontrarse cerrado definitivamente la licitación LP- 001 de 2023 e iniciar paralelamente un proceso de selección con el mismo objeto de la licitación LP- 001 de 2023, se estaría realizando una doble erogación del patrimonio público por el mismo concepto, lo que genera un riesgo al patrimonio público por un doble pago.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, contenidos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

TERCERA. Que, como consecuencia a las anteriores declaraciones, se ordene amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, para lo cual se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar.

CUARTA. Que se ordene la conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

3.- El caso concreto

1) Según lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos serán rechazadas cuando el actor no subsane dentro del término legal allí previsto,

*Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos*

los defectos anotados en el proveído de inadmisión, los cuales deben estar relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa misma Ley, esto es, cuando el demandante no se identifique; no indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos, acciones u omisiones que motivan su petición, el responsable de la amenaza o agravio, en caso de que fuere posible; no enuncie sus pretensiones, no señale las pruebas que pretende hacer valer; o no se señalen las direcciones para notificaciones. Además, cuando se acredite la configuración de la figura de agotamiento de jurisdicción o no se cumpla con el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley 472 de 1998, establece que en aquellos eventos en los cuales no se subsanen los requisitos formales de la demanda, dentro del término de tres (3) días otorgado para ello, esta deberá rechazarse.

Al respecto, el Consejo de Estado², ha señalado que: “*no subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con los requisitos formales y anexos que se deben observar, constituye causal expresa para su rechazo, bien sea porque el escrito correspondiente (i) no se interpone o se presenta de forma extemporánea; o ii) no satisface debidamente los requerimientos del juez al inadmitirla.*” (Resalta la Sala).

2) Revisado el escrito de subsanación advierte la Sala que la parte demandante no subsanó en debida forma los aspectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, pues, si bien aportó la documentación requerida, no adecuó las pretensiones al medio de control ejercido, teniendo en cuenta que al pretender se ordene a las accionadas abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para el suministro, formalización y prestación de los servicios de personalización, custodia, distribución de libretas de pasaportes, de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar, estaría haciendo un uso supletivo o residual del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta que ese tipo de decisiones o determinaciones son de competencia del juez natural de la controversia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 16 de abril de 2020, Expediente: 76001-23-33-000-2019-01222-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

*Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
 Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos*

Tal como se ha señalado en diferentes oportunidades, el juez de la acción popular no puede adoptar determinaciones temporales o definitivas que invadan la competencia del juez ordinario o natural de la controversia, cuando ya se ha ejercido el medio de control adecuado para ventilar sus pretensiones, y se está tramitando de forma paralela al presente asunto.

En efecto, la pretensión encaminada a que se ordene a las accionadas abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para el suministro, formalización y prestación de los servicios de personalización, custodia, distribución de libretas de pasaportes, de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar, implicaría necesariamente realizar un juicio de legalidad respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023 y 7540 de ese mismo mes y año, a través de las cuales se declaró desierta la licitación pública N.º 001-2023 y se confirmó dicha decisión, respectivamente, facultad expresamente prohibida por el artículo 144 del CPACA.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado³ al señalar:

“(...) el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 (...)”

A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. Las principales razones que fundamentan la tesis de unificación son las siguientes:

(i) De orden finalista.

Si bien la acción popular está concebida en el texto constitucional bajo la óptica del modelo del Estado Social de Derecho, conforme al cual, se busca la protección ya no solo de los derechos individuales (derechos de libertad), sino de valores superiores y del interés general, de los cuales el juez de la acción popular debe ser garante y velar por la tutela judicial efectiva, esta no fue instituida para sustituir las finalidades y competencias previstas en otras acciones judiciales ordinarias.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 13 de febrero de 2018, Expediente: 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), C.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
 Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

En efecto, la Ley 472 de 1998 definió en el artículo 2.º que el propósito de la referida acción es: «[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible [...].» A su vez, los artículos 9.º y 15.º ib. contemplan la posibilidad de que en este tipo de acciones, directa o indirectamente se controvieran actos administrativos, por ser estos una de las principales manifestaciones del ejercicio de la función administrativa o forma de expresión de las autoridades públicas.

Al respecto, en sentencia T-443 de 2013, la Corte Constitucional resaltó la especialidad de las acciones populares, fundada en el carácter protector de los derechos e intereses colectivos y por esta razón, su regulación consagra amplias facultades para que el juez los pueda garantizar y hacer efectivos (...)

(...)

Como se puede ver, estas facultades permiten aplicar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia que rigen la acción popular, contemplados en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998.

(...)

(ii) De orden sistemático.

El artículo 10.º ib., dispensa al actor de la acción popular de interponer previamente los recursos ante la administración pública, como requisito para presentar la demanda, lo cual se justifica porque el estudio del acto administrativo que se realiza en la acción popular, no se circumscribe a un juicio racional de legalidad, bajo la óptica exclusiva de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, el análisis de la posible infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En las acciones populares, además de los juicios de racionalidad legal, en varias oportunidades son más pertinentes los juicios de razonabilidad o ponderación de principios jurídicos en colisión, lo cual implica una visión más amplia del juez, tanto en el análisis, como en las órdenes que deba proferir en la sentencia para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.

(iii) De la razón práctica.

El constituyente consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de la seguridad jurídica y del acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que la acción popular no se instituyó para desconocer o desplazar las acciones judiciales ordinarias, ni como un procedimiento alternativo a las mismas. Por lo tanto, no es conveniente mantener una dualidad de procedimientos que congestiona los despachos judiciales

(...)

Lo anterior [adopción de decisiones contradictorias] no sucede con la tesis restrictiva sobre la competencia anulatoria del acto por parte del juez de la

*Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
 Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos*

acción popular, la cual adopta el Consejo de Estado como criterio de unificación.

En efecto, esta posición permite que cada juez cumpla su propósito constitucional y legal sin invadir las competencias del otro, según las finalidades y naturaleza de las acciones. Así, lo decidido en un proceso no influye o bloquea el resultado al momento de valorar o decidir el otro. El efecto útil de esta postura es la de suprimir la posibilidad de decisiones contradictorias frente a legalidad del acto.” (Resaltado de la Sala).

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que, en razón al carácter principal y autónomo del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el juez popular no puede adoptar disposiciones temporales propias del juez natural de la controversia, cuando ya se ejerció el medio de control adecuado para ventilar sus pretensiones y, está tramitando de forma paralela al asunto, tal como lo afirma el actor popular en su demanda.

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisible de la demanda, lo procedente en el presente asunto era rechazar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

4) En ese orden, se rechazará la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a la señor Javier Alejandro Mayorga Valencia que podrá presentarla nuevamente dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 18 de dicha Ley y 144, inciso tercero del CPACA y, siempre y cuando subsista la vulneración o agravio de los derechos colectivos cuya protección invoca.

5) Aunque las razones expuestas resultan suficientes para rechazar la demanda interpuesta en el presente asunto, revisado el aplicativo SAMAI se advierte que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al que hace referencia el actor popular en su demanda, se inició

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
 Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

con ocasión de la demanda presentada por la Unión Temporal Pasaportes 2023 LP001, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado bajo el N.º 250002336000202400030004, que actualmente se tramita en el despacho de la magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada.

6) Al revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al cual se hace referencia, esta Sala de decisión considera pertinente hacer mención a lo señalado por el juez natural de la presente controversia en el auto del 27 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión de la licitación la licitación pública N.º LP-003-2003, la cual tenía el mismo objeto de la licitación pública LP-001-2023.

Al respecto señaló:

4 En dicho proceso, se pretende lo siguiente:

“Primera. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 7485 de 2023, “Por la cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”.

Segunda. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 7540 de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7485 de 13 de septiembre de 2023, a través del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”.

Tercera. Que, en caso de que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva negativamente la solicitud de revocación directa de (i) la Resolución 7485 de 2023, “Por la cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”, y (ii) la Resolución 7540 de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7485 de 13 de septiembre de 2023, a través del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023”, se DECLARE la nulidad de la Resolución que así lo resuelva.

Cuarta. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ADJUDICAR** a la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023** el Contrato resultante de la Licitación Pública No. LP-001-2023 y proceder a su celebración. Pretensión subsidiaria a la cuarta pretensión. Que, en el evento en que el **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no pueda adjudicar el Contrato resultante de la Licitación Pública No. LP-001-202, se CONDENE a este a pagar a la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023** la utilidad dejada de percibir cuya cuantía asciende a la suma de **CIENTO SIETE MIL QUINTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$107.507.163.749.00)**.

Quinta. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por el daño reputacional sufrido por la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023**.

B. Pretensiones relacionadas con la actualización, intereses y costas del proceso

Sexta. Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a pagar a la **UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES 2023** la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

Séptima. Que se condene en costas y agencias en derecho al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. ”

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

“Este despacho considera que la medida no cumple con los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. porque no hay evidencia del perjuicio irremediable aludido por la demandante: el acto administrativo materia de la controversia fue revocado, lo que deja sin objeto la razón de la medida cautelar.

En efecto, la entidad demandada expidió la Resolución N° 1394 del 26 de febrero de 2024, «por medio de la cual se revocan directamente la Resolución 7485 de 2023 que declaró desierta la Licitación Pública No LP001-2023 y la Resolución 7540 que resolvió un recurso de reposición». También dispuso que la Licitación Pública No LP-001-2023 «quedó en el estado en que se encontraba al momento de proferirse la Resolución 7485 del 13 de septiembre de 2023, que ha sido objeto de revocatoria directa», como lo establece el artículo tercero de la parte resolutiva.

Además, en la Resolución de 1396 del 26 de febrero de 2024, «por la cual se procede a hacer la adjudicación dentro del Proceso N° 001-2023», se resolvió adjudicar dicho proceso a la unión temporal demandante.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión es claro, de una parte, que el juez natural de la controversia aquí planteada ya se pronunció y, de otra, que la situación que el accionante considera dio lugar a la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, cuya protección se depreca en este medio de control, esto es, la apertura de un nuevo proceso de licitación para el suministro, formalización y prestación de los servicios de personalización, custodia, distribución de libretas de pasaportes, de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar, ya se superó con la expedición de la referida Resolución N.º 1394 del 26 de febrero de 2024. Así, lo anterior conlleva que lo que se demanda pierda el objeto o finalidad para el cual se inició.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala advierte al demandante que, dado el carácter de sus pretensiones, podrá acudir, si a bien lo tiene, como coadyuvante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en mención, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos,

*Expediente: 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandante: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos*

contra la contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.º). Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandantes:	JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento formulada por el magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Javier Alejandro Mayorga Valencia presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio de dicho ministerio, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por las accionadas al no cerrar “completamente la fase administrativa de las controversias asociadas a la licitación pública LP-001-2023”, que tuvo por objeto “suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”, y pretender dar apertura a una nueva licitación con el mismo objeto.

2) Mediante proveído del 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenando a la parte actora corregirla en algunos aspectos.

3) El Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, a través de auto de 29 de febrero de 2024, se declaró impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su hermano, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, pertenece a la carrera diplomática y consular, en el escalafón de embajador de carrera diplomática, adscrito actualmente en calidad de asesor al despacho del viceministro de Relaciones Exteriores, siendo miembro, además, de la Asociación Diplomática y de la Unión de Funcionarios Diplomáticos – Unidiplo-.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 3.^º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**).

La Sala dual procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1) En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas está contenida en el numeral 3.^º del artículo 130 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.” (se resalta).

2) Se tiene que tanto las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

3) La jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad entendida de la siguiente manera:

"(i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"¹

4) El impedimento está llamado a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez o magistrado se encuentre comprometido por un interés particular que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afectando su criterio, comprometa su transparencia para resolver el proceso, porque está en juego también un principio fundamental de la justicia, cual es el principio del juez natural, en virtud del cual, corresponde a los jueces conocer los asuntos asignados por la Constitución y la ley sin que puedan rehusar su conocimiento sino por los precisos y excepcionales eventos previstos como impedimento o recusación, razón por la cual las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional y la regla es la asunción de las competencias como juez natural.

5) La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

"(...) como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juez. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariabilmente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)"

6) En esa medida, la declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley y para que se configure debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*

¹ Corte Constitucional- C-600-11 MP. María Victoria Calle Correo.

7) El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política, la regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**) y de las 4 contenidas en el artículo 130 del CPACA, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable.

8) Se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que, en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que en virtud del Decreto 3356 de 2009, el cargo del señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas denominado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario efectivamente es considerado como nivel directivo.

9) No se observa en qué manera puede resultar afectado o que pudiera materializar un supuesto interés, influencia o relación directa o indirecta que pueda llegar a tener el señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas en la actuación procesal, quien además no se encuentra si quiera en el mismo país en el que se desempeña el demandado (Estados Unidos de América), máxime si se tiene en cuenta precisamente que su nombramiento es de carrera y el discutido no guarda relación con esta, pues se trata de un Asesor, que en todo caso no es su nominador, ni guarda relación alguna con el nombramiento que se demanda.

10) No obstante, mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2023 el Consejo de Estado, precisó:

“(...) es clara la causal en precisar que en los eventos en que en el proceso concurra un parentesco del juez o magistrado hasta segundo grado de consanguinidad -como lo es un hermano-, que tenga la condición de servidor público del nivel directivo en la entidad que funge como demandada, se configura la causal.

Circunstancias que se enmarcan en los presupuestos fácticos del caso objeto de estudio, en la medida en que es un hecho acreditado que el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas es hermano del señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas, quien es funcionario inscrito en la carrera diplomática y consular en el escalafón de embajador extraordinario y plenipotenciario, el cual es un empleo que pertenece al nivel directivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 3356 de 2009, esto es, de la entidad que fue relacionada como demandada en el proceso de nulidad electoral.

En tal sentido, llama la atención el «elemento subjetivo» al que acudió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, para negar la recusación formulada, pues las causales de impedimento y recusación son taxativas.”

11) Decisión que posteriormente fue objeto de impugnación y se confirmó en su totalidad mediante providencia del 5 de octubre de 2023, en la que se reiteró que “*(...) el numeral tercero del artículo 130 del CPACA era clara en disponer que la recusación debía prosperar cuando los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, como lo es un hermano, tienen la condición de servidores públicos en el nivel directivo en una de las entidades públicas que concurren al proceso, circunstancias que en este caso nadie controvierte (...) Por lo señalado, la causal de recusación del numeral tercero del artículo 130 del CPACA, se configura cuando se constaten los presupuestos de hecho allí establecidos, puesto que se previó como una garantía de imparcialidad para las partes, por lo que es suficiente verificar que se reúnen los requisitos de ley para que el juez sea separado del conocimiento del asunto.*”.

12) En consecuencia, al encontrarse demostrado que el cargo del hermano del Magistrado está dentro del nivel directivo, además de encontrarse adscrito actualmente a un cargo del nivel asesor, del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que es demandada en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Dimaté Cárdenas, dada la naturaleza del nombramiento dentro del ente Ministerial.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3.^º del CPACA,

RESUELVE:

1.^º) Declarar fundado el impedimento formulado por el señor magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

2.^º) Comunicar esta decisión al magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas y, **devolver** inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala Dual de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01695-00
Demandante: JAINER HUIZA GONZÁLEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA - ACTO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER
DISCIPLINARIO

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jainer Huiza González.

I. ANTECEDENTES

El señor Huiza González a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, formulando las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se declare la Nulidad del fallo de primera Instancia, proferida por la División de Aviación Asalto Aéreo, como fallador especial, de con fecha del 01 mes de octubre del 2021, ejecutoriado con fecha del 29 de agosto del 2023, mediante la cual se ordenó, la ejecución de sanción de índole pecuniario, la inhabilidad para ejercer cargos públicos y demás penas accesorias del fallo anteriormente referenciado.

Segundo: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación Ministerio de Defensa - a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubstancia. Tercero: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”¹

¹ Archivo No. 1 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de demanda y de los anexos allegados, se tiene que la parte demandante pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de 1º de octubre de 2021 proferido dentro de la Investigación Disciplinaria, con radicado 019-20221-DAVAA, por la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional de Colombia, por medio del cual se impuso una sanción pecuniaria e inhabilitó al demandante para ejercer cargos públicos. En este sentido, adicionalmente la Sala destaca el carácter disciplinario del asunto en el denominado hecho “noveno” de la demanda, en el que “resume los hechos originados y causantes de la apertura de la investigación disciplinaria y su posterior fallo promotor de esta solicitud en los siguientes”:

“Con la apertura de la [sic] investigación disciplinaria No 019/2021 DAVVA, ordenando acusación por el CARGO UNICO al señor demandante CR “RA” JAINER HUIZA GONZALEZ, quien para la fecha de los hechos enero a junio de 2018 se desempeñaba como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Sexta Brigada y quien de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva Transitoria No. 04 del 16 de enero de 2018, integraba el Comité Evaluador para la expedición de permisos especiales, que al parecer incumplió sin autorización las órdenes impartidas en la Directiva antes mencionada, al conceptuar favorablemente a través de las Actas No. 16294 del 08 de febrero de 2018, 34191 del 03 de marzo de 2018, 88893 del 30 de abril de 2018, 107115 del 14 de julio de 2018 y 012 del 26 de junio de 2018, una serie de permisos especiales a nivel Regional; y a través de las Actas No 16295 del 08 de febrero de 2018, 19659 del 14 de febrero de 2018, 21906 del 20 de febrero de 2018, 25421 del 26 de febrero de 2018, 35190 del 03 de marzo de 2018, 036871 del 16 de marzo de 2018, 048136 del 05 de abril de 2018, 49499 del 10 de abril de 2018, 56265 del 19 de abril de 2018, 55265 del 19 de abril de 2018, 048136 del 30 de abril de 2018, 069058 del 15 de mayo de 2018, 901530 del 08 de junio de 2018, 93376 del 19 de junio de 2018, unos permisos especiales a nivel nacional, sin el lleno de los requisitos exigidos en la Directiva Ministerial 04 del 16 de enero de 2018, y que de manera concluyente promueve fallo sancionatorio de fecha 01 de octubre del 2021, bajo el radicado 019/2021, ejecutoriado con fecha del 18 de Agosto del 2023, bajo los elementos los principios de haber probado el cargo formulado y comprendido bajo la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 77 numeral 35 de la Ley 1862 del 2017, en donde se declara Disciplinariamente Responsable”.

En ese contexto, es claro que las súplicas invocadas por el actor tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de competencia de la Sección Segunda de esta Corporación, pues versa sobre la sanción de inhabilidad, impuesta en un asunto de carácter disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 23 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (se resalta).

Así las cosas, con fundamento en la consideraciones expuestas y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, para esta Sala de decisión es inequívoco que la Sección Segunda de esta corporación, es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto; razón por la cual, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarará la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda de esta corporación, para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 004.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Radicación No. 25000-23-41-000-2023-01695-00

Actor: Jainer Huiza González

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00879-00
Demandante: COOPFUTURO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTROL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto:

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual se observa que la parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES

Primera: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución **No. 41080 del 28 de junio de 2022**, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se CANCELÓ el registro de la marca "COOPFUTURO" (Certificado No. 325413) en la clase 36 internacional, de titularidad de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA.

Segunda: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución **2909 del 31 de enero de 2023**, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la

Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión contenida en la Resolución No. 41080 del 28 de junio de 2022.

Tercera: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio RESTABLECER el registro de la marca COOPFUTURO" (Nominativa) de titularidad de nuestro poderdante.

Cuarta: Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia". (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observó que la misma presentaba algunos defectos.

I. CONSIDERACIONES.

2.1 Mediante providencia del 1º de agosto de 2023 (archivo 10), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de 10 días que trata el artículo 170 del CPACA, corrigiera lo siguiente:

- a) **Remitir prueba de la existencia y representación de CONSTRUCTORA CONFUTURO LTDA tercero interesado en las resultas del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437.**
- b) **Acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda a las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), deberá allegar dicho soporte.**
- c) **Aportar el requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones.

El 24 de agosto de 2023, la parte actora radicó escrito de subsanación corrigiendo los yerros anotados en los literales a y b, en cuanto al requerimiento de aportar el requisito de procedibilidad señaló:

Que si bien la Ley 2220 de 2022 modificó lo relativo a la no obligatoriedad de conciliar pretensiones cuyo contenido no es económico, la postura del Consejo de Estado ha reiterado que no es obligatoria la conciliación para acceder a la jurisdicción por temas relacionados con propiedad industrial.

Adujo que, los actos donde se debaten asuntos marcarios no pueden ser objeto de transacción por parte de la SIC y, si bien los titulares de derechos marcarios pueden disponer de ellos es únicamente con la figura de renuncia a derechos y transferencia del registro, definitivamente la SIC no podría disponer de los derechos adquiridos por el tercero interesado (Constructora Confuturo) que fueron obtenidos gracias a la cancelación de la marca del demandante.

Precio que, imponer la carga al demandante de adelantar un proceso completamente inocuo y, por demás, imposible de llevarse a cabo al no poder las partes disponer de derechos de terceros para acceder a la administración de justicia resulta contrario a la Constitución y a la finalidad misma de la conciliación.

Además, puso de presente que radicó solicitud de conciliación, cuya constancia fue aportada posteriormente el 24 de noviembre de 2023 (archivo 14).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala precisa que, si bien la Decisión 486 de 2000 consagró lo concerniente en materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establece ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial previo a acudir a la jurisdicción, además de los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, entre otros.

Frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectúo ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando se discutían pretensiones de carácter económico en controversias sobre la legalidad de actos administrativos particulares, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de la negativa de un registro marcario y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023^[1], como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial, estableciendo que asuntos son susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo:

"(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la

conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. *Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. 3. En los que haya caducado la acción. 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado. 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)".*

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

"ARTÍCULO 92. *Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de*

conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012. PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009, no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban sobre un contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal, como requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que si se admitiera la demanda dejando de lado lo previsto en la Ley 2220 de 2022, no sólo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además quebrantaría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rige las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, **en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad** y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibidem, la parte actora debía agotar el cumplimiento de este requisito, situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía ser corregida.

Además, se reitera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial además de ser obligatorio es previo y debe surtirse antes de la presentación de la demanda tal como lo dispone el artículo 161 del CPACA y encontrándose dentro del término para ello; así las cosas, aunque la demandante aportó constancia expedida el 21 de noviembre

de la misma anualidad, se tiene que esta se presentó de manera extemporánea, toda vez que la notificación del acto administrativo No. 2909 del 31 de enero de 2023 se efectúo el 1 de marzo de 2023, por lo que el término para presentar la demanda fenece el 04 de julio de 2023 y como quiera que la solicitud de conciliación se radicó hasta el 24 de agosto de 2023, esto es por fuera del término para tal fin (archivo 4 folio 125)

Así las cosas, aun cuando la apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación, el error señalado en el auto inadmisorio de la demanda consistente en aportar el requisito de conciliación, no fue corregido dentro del término oportuno, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00731-00
Demandante: TRAXXO S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad TRAXXO S.A.S por intermedio de apoderado judicial radicó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual señaló como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES"

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 58361 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el registro de la Marca TRAXXO (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las Clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad TRAXXO S.A.S. Todo lo cual obra en el expediente SD2021/0121450. SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 8506 del 27 de febrero de 2023 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmó la decisión contenida en la Resolución

No. 58361 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca TRAXXO (MIXTA), para distinguir servicios comprendidos en las Clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada por la sociedad TRAXXO S.A.S. Todo lo cual obra en el expediente SD2021/0121450. TERCERA: Que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se conceda el registro de la marca TRAXXO (MIXTA), para distinguir servicios comprendidos en las Clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza (en adelante la Clasificación), versión 11, solicitada por la sociedad TRAXXO S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, le asigne certificado de registro a la referida marca. CUARTA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial."

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observó que la misma presentaba algunos defectos.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Mediante providencia de 28 de julio de 2023 (archivo 7), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término que trata el artículo 170 del CPACA, corrigiera lo siguiente:

- i) **Remitir prueba de la existencia y representación de los terceros interesados en las resultas del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4.^o del artículo 166 de la Ley 1437.**
- ii) **Aportar el requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en el numeral 1^o del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1^o de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones.**

En relación con el primer punto, precisa la Sala que con la subsanación se aportó el certificado de matrícula mercantil de la señora VERÓNICA

CORREA RESTREPO y con respecto al tercero TRAXYS S.A R.L, informó que realizada la búsqueda en el portal web de la SIC <https://sipi.sic.gov.co/> evidenció que el certificado de existencia y representación de la sociedad mencionada no reposa en el expediente de la entidad, por cuanto no fue requisito para solicitar el registro de la marca, por lo que no se debería requerir en este asunto. No obstante, indicó que, solicitó ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, copia auténtica del poder y prueba de la representación legal.

Respecto a lo anterior, la Sala resalta que la documentación requerida, debe obrar como anexo en la demanda conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., y su importancia, no solo recae en demostrar la existencia de la empresa que figura como tercero con interés, sino además en el deber de vincularla y notificarla, en debida forma, para que en el ejercicio de derecho de defensa y debido proceso pueda pronunciarse sobre los hechos de la demanda, como quiera, que estos afectan un derecho marcario que le fue concedido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2. De otra parte, en cuanto al segundo aspecto concerniente en aportar el **requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023**, el demandante dispuso que, no es posible aportar dicha constancia toda vez que el presente asunto no es susceptible de conciliación, bajo el entendido que los procesos de propiedad industrial no tienen un contenido económico; así las cosas, relacionó varios apartes de sentencias del Consejo de estado y de este Tribunal en las que se emitieron pronunciamientos al respecto.

En tal sentido, manifestó que, la exigencia de esta etapa implicaría un desgaste innecesario de las partes para llegar a una declaratoria de un asunto no conciliable por parte del Ministerio Público, lo constituye una formalidad innecesaria.

Adicionalmente señaló que, si bien la Ley 2220 de 2022 modificó y reguló lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es importante indicar que la interpretación de las normas debe ser armónica, sistemática y en conjunto. No se puede leer e interpretar el inciso primero del artículo 92 de esta ley de forma exegética (el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales), desconociendo la característica teleológica de la norma y las demás fuentes de derecho, la jurisprudencia y la doctrina; existiendo una imposibilidad que se concilien este tipo de asuntos que relacionan actos administrativos que contienen un derecho del signo distintivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala precisa que, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en I etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establece ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial previo a acudir a la jurisdicción, además de los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, entre otros.

Frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectúo ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando se discutían pretensiones de carácter económico en controversias sobre la legalidad de actos administrativos particulares, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de la negativa

de un registro marcario y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022, vigente desde el 1 de enero de 2023¹ como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial, estableciendo que asuntos son susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo:

"(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. 3. En los que haya caducado la acción. 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el

¹ ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigor seis (6) meses después de su promulgación

procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado. 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)".

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

"ARTÍCULO 92. *Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012. PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban sobre un contenido económico, tal y cómo se expuso en el asunto en el que hace alusión el demandante expediente No. 250002341000 2022 00071 00

magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal, como requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que si se admitiera la demanda dejando de lado lo previsto en la Ley 2220 de 2022, no sólo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador, sino además, se quebrantaría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rige las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, **en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad** y como en este caso, el asunto no se controvieren los aspectos señalados en el artículo 90 ibidem, la parte actora debía agotar el cumplimiento de este requisito, situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía ser corregida.

Por tanto, aun cuando el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación, el error señalado en el auto inadmisible no fue corregido dentro del término oportuno, por lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por TRAXXO S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00519-00
Demandante: QUALA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTROL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia que rechaza la demanda de fecha 26 de octubre de 2023 y la concesión del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

La sociedad QUALA S.A, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la que solicitó como pretensiones las siguientes:

"2. PRETENSIONES

PRIMERA.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 80127 del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual se REVOCÓ EN APELACIÓN la concesión de la marca EL AS (Mixta).

SEGUNDA.- Que, en consecuencia, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONCEDA el registro de la marca EL AS (mixta) para distinguir productos correspondientes a la clase 30 internacional de Niza, con el siguiente alcance: "Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos);

especies; hielo”.

TERCERA.- Que, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, DECLARE la LEGALIDAD de la Resolución No. 631 del 6 de enero del año 2022, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la SIC había decidido, en primera instancia, declarar infundada la oposición presentada por la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. y CONCEDER el registro de la marca EL AS (Mixta) a favor de mi representada.

CUARTA.- Que se ordene la publicación de la sentencia que ponga fin al presente proceso (SIC)” (Resaltado por el Despacho).

A través del auto de 28 de julio de 2023 (archivo 6) se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara que agotó el requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2023 (archivo 7) la demandante presentó en el término otorgado para tal fin¹ escrito de subsanación.

Luego por auto del 26 de octubre de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda debido a que no se subsanó el error en ella presentado.

II CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

¹ Informe archivo No.14 expediente digital.

En el presente caso el asunto objeto del recurso es el auto que inadmitió la demanda, siendo procedente su resolución conforme al artículo que antecede.

2.2. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" (negrilla fuera de texto).*

Al respecto se tiene que el auto objeto de recurso fue notificado por anotación en estado del 8 de noviembre de 2023 y el recurso de reposición fue radicado el 10 de noviembre de la misma anualidad (archivo 10), por lo que se tiene que es oportuno.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición en subsidio de apelación

Manifestó la apoderada de QUALA que la decisión de rechazar la demanda por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad es contraria a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre la materia, no solo por jurisprudencia emitida en aplicación del 1437 del 2011 -CPACA original- sino también a la emitida en interpretación de la norma vigente sobre la materia Ley 2080 de 2021 y la Ley 2220 del 2022, en la que se establece expresamente que el principio general de la conciliación es que "se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición". (Art. 7. Ley 2220 del 2022) y que la conciliación como requisito de procedibilidad solo opera justamente "en los asuntos susceptibles de conciliación" (Art. 67 ley 2220 del 2022); lo cual no es procedente frente a

una resolución que niega una marca emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que además no tiene ningún interés económico involucrado en ella, como es el caso que nos atañe y expone varios apartes de pronunciamientos del Consejo de estado en los que reitera esta postura.

Indica que bajo el argumento señalado resulta evidente que más allá de la formalidad procesal que el H. Tribunal ha aplicado a este proceso, que bien podría considerarse como un “exceso de ritual manifiesto” conforme lo ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, lo cierto es que en virtud de las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica y al acceso a la administración de justicia, resulta improcedente exigir agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos marcarios, porque el mismo no es un asunto conciliable.

Por último, indica que, expuestas las consideraciones sustanciales que deben prevalecer en cualquier proceso contencioso y solo en el evento en que las mismas no sean suficientes para que se revoque el rechazo de la admisión de la demanda, pone de presente que radicaron ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial,

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

Sea lo primero precisar que en la providencia que rechazó la demanda se resolvieron los puntos que la parte actora vuelve a traer a consideración en la presentación del recurso.

Es importante señalar que, si bien los lineamientos que rigen la propiedad industrial son los que se encuentran previstos en la Decisión 486 de 2000, el procedimiento interno de los procesos judiciales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se rigen bajo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; en tanto, si bien las causales de nulidad absoluta, relativa y del registro o cancelación de una marca o una patente se enmarcan en las normas comunitarias, esto no impide que los accionantes den cumplimiento

a los requisitos de procedibilidad que exige la legislación colombiana para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden, la Sala reitera que con la Ley 2220 de 2022 se modificaron y derogaron las reglas de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, que regulaba la conciliación de lo contencioso administrativo y que señalaba que en asuntos que no cuenten con contenido económico no era necesario agotar el requisito del numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; tanto así, que en vigencia de dicha norma esta Corporación admitió varios asuntos en la que no era obligatoria esta exigencia, como bien lo señala el demandante.

Sin embargo, con la vigencia de la Ley 2220 de 2022, no se encuentra vigente esta diferencia respecto la exigencia de la conciliación según la naturaleza de los asuntos (económicos o no) que se debaten, sino por el contrario, establece su obligatoriedad en **TODAS** las pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

"ARTÍCULO 92. *Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Adviértase que la norma alude a dos grandes cambios en la materia, el **primero** de ellos es que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es obligatorio para toda clase de pretensiones sin distinguir si estas son de carácter económico o no, y el **segundo** es que de no acreditarse el cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dará lugar al rechazo de plano de la demanda, lo cual no se contemplaba en el Decreto 1716 de 2009.

En este orden, si bien la Sala concuerda con la parte actora en que las pretensiones no cuentan con un contenido económico, lo cierto es que la norma de conciliación vigente exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto. Es importante resaltar que la Corporación no puede dejar de lado los postulados por el legislador previstos en la ley 2220 de 2022, pues ello, infringiría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales, tal como se expuso en la providencia objeto de controversia.

Lo anterior se concluye porque los actos administrativos que se discuten no cuentan con contenido económico, no versan sobre un conflicto de carácter tributario, ni resultan de un proceso ejecutivo, por lo que el actor tenía la carga de solicitar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, previo acudir a esta Jurisdicción, lo que dio lugar al rechazo de la demanda.

De otra parte, respecto a que el demandante en el trámite del recurso de reposición, el 5 de diciembre de 2023, aportó la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y posteriormente allegó la constancia de la misma (archivo No.12), advierte la Sala que dicho trámite fue surtido con posterioridad al término otorgado en la inadmisión de la demanda para tal fin, esto es dentro de los 10 días que trata el artículo 170 del CPACA.

Se resalta que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, además de ser obligatorio, es un requisito previo que debe surtirse antes de la presentación de la demanda tal como lo dispone en el artículo 161 ibídem y encontrándose dentro del término para tal fin.

Por último, se advierte que, para el momento en que fue radicada la solicitud de conciliación, **5 de septiembre de 2023**, el término de caducidad de 4 meses para la presentación de la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento ya había fenecido, toda vez que, la notificación de la resolución demandada 80127 del 15 de noviembre de 2022, se surtió el **16 de diciembre de 2022** (archivo 1 folio 73) y la radicación de la demanda se efectúo el **18 de abril de 2023** (archivo 4), esto es vencido el término para tal fin.

Por lo anterior, la Sala no repondrá la decisión adoptada el 26 de octubre de 2023 (archivo 9) mediante la cual se rechazó la demanda.

2.5. Concesión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante el auto de 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el auto de 26 de octubre de 2023,

Expediente No. 25000-23-24-000-2023-00519-00

Demandante: QUALA S.A

Nulidad y restablecimiento del derecho

Propiedad Industrial

que rechazó la demanda por no subsanación, radicado por la parte demandante.

TERCERO: REMITIR a la Sección Primera del Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto admisorio del 14 de marzo de 2024.

Es preciso indicar que el expediente ingresó al Despacho el 2 de febrero de 2024 proveniente del Despacho del H. Magistrado César Giovanny Chaparro Rincón quien dispuso no integrar el grupo en la acción No. 250002341000201600644-00.

1. ANTECEDENTES.

La señora PAULINA BLANCO BARRERA presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, son solidaria y civilmente responsables por los daños ocasionados al grupo que resulte conformado en el desarrollo procesal, de acuerdo al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por el cobro permanente, reiterado e inconstitucional de la contribución parafiscal contenida en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008 anulados por

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 09 de marzo de 2017, dentro del expediente No. 11001032700020090001800, que significó un desmedro patrimonial (daño antijurídico) para TODOS los usuarios de gasolina y diesel del territorio nacional a partir de una causa uniforme, haciendo más oneroso el bien dentro del mercado, sin que estas tuvieran el deber de soportar dicha carga contraria a derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como reparación del perjuicio ocasionado a pagar la suma que logre demostrarse del daño antijurídico a lo largo del proceso, al grupo de afectados por concepto de daño emergente-equivalente a la contribución parafiscal cobrada desde enero de 2009 a septiembre de 2011, antes de entrar a regir el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011-, junto con los intereses máximos legales vigentes y actualización monetaria hasta tanto se cumpla la sentencia, o la suma que resulte demostrada a lo largo del proceso en ese sentido.

TERCERO: Teniendo en cuenta la nueva tipológica del daño inmaterial que la Sección Tercera del Consejo de Estado por violación a bienes constitucionales y convencionales, solicito de manera subsidiaria a título de reparación económica, *in natura o Restituto in integrum* de los derechos constitucionales de los consumidores de combustibles trasgredidos tutelados en los artículos 78 y 83 de la Constitución Nacional y en la Ley 1480 de 2011, se establezca como metodología reparadora, aquella consistente en ordenar a los demandados a rebajar el precio del bien del que se desprende el perjuicio generado, es decir, de los combustibles (gasolina y diesel) dentro del mercado, acorde a la misma intensidad del daño ocasionado y durante el mismo tiempo que se ha desplegado la conducta dañosa que dio origen al daño antijurídico, por parte de los accionados, frente al grupo de perjudicados, junto con las demás medidas frente al grupo de perjudicados, junto con las demás medidas no pecuniarias que resulten procedentes y necesarias para lograr una reparación integral (tales como excusas públicas, un acto de desagravio y la publicación de la sentencia en un lugar visible).

CUARTO: Se declare y liquiden los honorarios del suscrito defensor equivalentes al 10% de los perjuicios que logren ser demostrados para los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, como abogado coordinador, en los términos del numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados, en los términos del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordene crear un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia a efectos de lograr la efectividad del principio constitucional de reparación integral en cabeza del grupo afectado.”

1.1. Auto recurrido.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 14 de marzo de 2018 el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia.

1.2. Recurso de reposición.

1.2.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Pone de presente el apoderado de la entidad que es necesario determinar adecuadamente la cuantía del proceso junto con la estimación razonada de los perjuicios, pues es necesario determinarlo para evitar el desequilibrio fiscal a mediano plazo siendo este un requisito sine qua non para admitir la demanda.

Señala que en existen otras acciones de grupo en las que se discuten asuntos similares a los que se plantean en el caso concreto haciendo referencia especial al medio de control que se tramita en el Despacho del H. Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón 2016-00644 y por dicha razón debe abstenerse de tramitar la presente acción.

1.2.2. Ministerio de Minas y Energía

Manifiesta el apoderado que se presenta una indebida escogencia del medio de control, pues el procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que las personas que se consideren presuntamente afectadas por el cobro del tributo previsto en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008 en razón de su expulsión del ordenamiento jurídico deben adelantar la actuación administrativa correspondiente y agotar los recursos respectivos y no acudir a acciones o medios de control resarcitorios relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala que si se consideraba que los pagos que presuntamente realizaron con destino al Fondo de Estabilización de Precios del Combustible en razón de la declaratoria de nulidad de los artículos, antes de acudir a la acción de grupo deben hacer uso de los mecanismos previstos por el legislador para solicitar la devolución del tributo.

Aunado a lo anterior considera que el medio de control procedente es el de protección de los derechos e intereses colectivos tales como la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, derechos de los consumidores y usuarios de combustible en el país ya que según los demandantes los recursos del fondo para la estabilización de los precios de los combustibles han sido destinados a causas diversas a las de mitigar las fluctuaciones internacionales de los precios del crudo, sin que haya un control fiscal o presupuestal sobre el particular.

Resalta que no se acreditaron criterios para individualizar e identificar el grupo, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 no se cumple con el requisito, pues la demandante se limitó a realizar apreciaciones vagas y sin ninguna concreción para identificar a los miembros del grupo.

Expone que la demandante en su esfuerzo por subsanar tan indeterminación hace referencia a los consumidores nacionales y extranjeros de combustible en Colombia, es decir no se individualizan ni se identifican los titulares de los derechos afectados.

1.2.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El apoderado de la entidad coadyuva el recurso de reposición argumentando que el 28 de abril de 2009 el apoderado de la accionante inició acción de nulidad contra los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008 mediante el cual se reglamenta el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 en donde se estableció el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, y en sentencia del 9 de marzo de 2017 se decretó la nulidad del

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

literal b del artículo 3 y los artículos 7 y 9 demandados, lo anterior considerando que los giros efectuados por los refinadores e importadores con destino al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles eran una contribución parafiscal y por consiguiente violatorios a los artículos 338 y 150 de la Constitución Política.

Posteriormente, en ejercicio de la acción de grupo la señora Paulina Blanco Barrera presentó demanda contra La Nación- Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Congreso de la República solicitando se declare responsable por el cobro permanente reiterado de la contribución parafiscal contenida en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008 y se les condene a pagar la suma de \$2.719.698.000.000 por el cobro de la contribución parafiscal entre enero de 2009 y septiembre de 2011.

Manifiesta que en el presente asunto la demanda debe ser rechazada toda vez que no cumple con el requisito de expresar los criterios para identificar y definir el grupo resaltando que no se presentó ningún elemento o criterio que permita si quiera inferir cuales son las personas que pertenecen al grupo y que tendrían derecho a recibir reparación por el perjuicio supuestamente sufrido y mucho menos presentó criterios para definirlos de forma cierta y concreta a efectos de hacer algún reconocimiento si a ello hubiere lugar y solicita que como la demanda fue inadmitida el 21 de febrero de 2018 por la causa referida, debe ser rechazada al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Expone que en el asunto bajo estudio se configura la caducidad toda vez que la norma de la cual el demandante pretende que se declare causó un daño, esto es el Decreto 4839 de 2008 fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de marzo de 2017.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, considera que la fecha de caducidad que debe ser tenida en cuenta es cuando la norma salió del ordenamiento jurídico el 28 de diciembre de 2012, día que se publicó en el Diario Oficial No. 48657 el Decreto 2713 de 2012 en el que se estableció la derogatoria del Decreto 4839 de 2008.

Así las cosas, pone de presente que si se aceptara que se ha causado un daño continuado a los demandantes cesó el 28 de diciembre de 2012 fecha en la cual se derogó el Decreto 4839 de 2008 y es a partir de esa fecha en que inicia la contabilización del término de caducidad.

Señala que la acción de grupo debió presentarse a más tardar el 29 de diciembre de 2014, día hábil siguiente al vencimiento del término, y como se presentó hasta el 6 de diciembre de 2017, más de 2 años después de la cesación del daño es claro que debe rechazarse por haber operado la caducidad.

2. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado de la demandante, se opuso a los recursos de reposición presentados argumentando que si bien existen otras acciones de grupo, las mismas no detallan al Despacho la profundidad de la información real sobre cada uno de los asuntos, razón por la cual procede a relacionarlas así:

- Radicado No. 25000234100020150198200 el fundamento es la responsabilidad por el hecho del legislador al permitirse el cobro de una contribución parafiscal contenida en una Ley constitucional tal como el literal c del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, declarada inexistente por la Corte Constitucional.
- Radicado No. 25000234100020160064400 el fundamento es la responsabilidad por el hecho del legislador al permitirse el cobro de una contribución parafiscal

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

contenida en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 declarada inexistente por la Corte Constitucional.

- Radicado No. 02001233300020150065300 el fundamento es la responsabilidad administrativa de los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda por el cobro a través de Actos Administrativos en donde se estableció la contribución parafiscal de los combustibles, basado en la sentencia C-621 de 2013 que declaró inconstitucional el literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011.

Con lo anterior, considera que queda demostrado que a pesar de existir diversas acciones de grupo que buscan una reparación integral de los consumidores afectados por el cobro de una contribución parafiscal sobre el precio de los combustibles cuyo destinatario fue el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, pero cada una de las demandas indica un fundamento diferente.

Respecto de la indebida escogencia del medio de control reitera que cuando un acto administrativo que estableció un tributo es declarado inconstitucional o ilegal, surge el deber de la Administración Pública de reparar los daños sufridos por los contribuyentes, según el artículo 90 de la Constitución. Estos ciudadanos pueden solicitar la reparación individualmente mediante medios como la nulidad o el restablecimiento del derecho, o colectivamente a través de una acción de grupo, sin que estos medios sean excluyentes entre sí, a pesar de lo afirmado por los recurrentes sin sustento constitucional o legal.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de reposición

En primer lugar, debe precisarse nuevamente que la Ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone que los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones del grupo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy **Código General del Proceso**.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base en la anterior normatividad, es claro que la regulación aplicable en el caso concreto no es la dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las acciones de grupo se rigen única y exclusivamente por la Ley Especial, esto es la 472 de 1998 y en caso de que existan aspectos no regulados en dicha norma, se debe remitir al Código de Procedimiento Civil, hoy en día el Código General del Proceso.

Pues bien, aclarado lo anterior, es preciso indicar que el Código General del Proceso respecto del trámite de los recursos de reposición contra autos dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En primer lugar, debe precisarse que al tratarse de la interposición de recursos en contra de las decisiones proferidas en el trámite de la acción de grupo, la Ley 472 de 1998, consagra en su artículo 36¹ que el recurso de reposición podrá ser interpuesto en los

¹ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

términos del Código de Procedimiento civil, que para el presente caso, es la Ley 1564 de 2012, modificatorio del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, la providencia recurrida dispuso admitir la demanda presentada por la señora Paulina Blanco Barrera a través de apoderado judicial a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

El auto se repondrá por las siguientes razones:

3.2. Del examen preliminar de la demanda para su admisión:

- a. **Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En concordancia, la ley 1437 del 2011 en sus artículos 145 y 164 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

Y además conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Consideraciones del caso concreto

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 21 de febrero de 2018, a la parte actora se le solicitó subsanar la demanda en diferentes aspectos, los cuales serán desarrollados de la siguiente manera:

1. *“Si bien es cierto lo manifestado en la demanda en relación a lo expuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; concerniente a la estimación de la cuantía; esto es, que la competencia en las acciones de grupo no estipula la cuantía, también lo es que la ley 472 de 1998 en el artículo 52, establece los requisitos de la demanda; entre los que se menciona se debe señalar el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*

(...)

Conforme a lo anterior se hace necesario para interponer demanda de acción de grupo; establecer el estimativo del valor de perjuicios, situación que omite el demandante”

El apoderado de la parte demandante resalta que a pesar de no contar en esa altura procesal con todos y cada uno de los elementos que permitan establecer con certeza dicha estimación por cuenta de la vigencia del Decreto 4839 de 2008 que estableció el cobro de la contribución parafiscal de los combustibles declarada inconstitucional por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 9 de marzo de 2017, sin embargo indica que el estimativo del valor de los perjuicios es de dos billones setecientos diecinueve mil seiscientos noventa y ocho millones de pesos (\$2.719.698.000.000).

2. *De igual forma, en virtud del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 numeral 6, previamente citado es necesario que para interponer demanda de ACCIÓN DE*

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

GRUPO, determinar con claridad la justificación sobre la procedencia de la misma, lo que no se observa en la demanda que se estudia”.

A continuación expone que una vez un Acto Administrativo general por medio del cual se estableció a los administrados el cobro de un tributo (impuesto o contribución) fue demandado y declarado inconstitucional o ilegal por un juez competente como en el caso concreto ocurre con el Decreto 4839 de 2008 surge un deber por parte de la administración de reparar a los ciudadanos en su condición de contribuyentes en sus daños y perjuicios materiales e inmateriales y fundamenta en ello la procedencia de la presente acción.

Con lo anterior, se observa que el apoderado no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, además no fue claro en determinar la procedencia del medio de control.

En el mismo sentido, no se observa que la demanda logre cumplir con lo estipulado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y en efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo y a su vez dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

Aunado a lo anterior, respecto de la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo frente a un Acto Administrativo de carácter general, como lo es el Decreto 4839 de 2008, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento² ha establecido:

(...)

² Exp No. 150012333000201300533-01 10 de junio de 2022 (AG) C.P FREDDY IBARRA MARTÍNEZ

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se advierte, en el inciso segundo de la disposición el legislador habilitó la posibilidad de ejercer el medio de control contra actos administrativos pero, única y exclusivamente de contenido particular y concreto, pues, así lo establece expresamente la norma y, además, porque es necesario haber agotado la etapa administrativa de recursos si era procedente el obligatorio, esto es, la apelación en los términos previstos por los artículos 74 a 76 del CPACA¹⁶.

2) En otras palabras, el legislador excluyó la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios causados a un grupo de personas si la causa del daño deviene de la ilegalidad de un acto administrativo de contenido general y abstracto, más aún si el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “no habrá recurso [en sede administrativa] contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Desde esa perspectiva, la ley habilitó la posibilidad de ejercer el medio de control de reparación de daños causados a un grupo cuando la causa del daño irrogado a 20 o más personas proviene de un acto particular y concreto de naturaleza colectiva, esto es, cuando la decisión de la administración pública no es unipersonal sino, que está dirigida a un número plural de destinatarios claramente individualizados, por lo que las situaciones jurídicas que se crean, modifican o extinguén son claramente particulares y específicas.

3) El acto colectivo puede ser particular y concreto o, general y abstracto, en relación con sus efectos; además, puede ser activo o pasivo según si la pluralidad de sujetos se predica de los órganos que intervienen en la producción del acto o de los destinatarios del mismo. El acto administrativo colectivo activo es aquel en el que participan diversos órganos pero las voluntades se unen en una sola declaración o documento permaneciendo jurídicamente autónomas¹⁷ (v.gr. una circular externa conjunta de entidades del orden nacional con efectos vinculantes); contrario sensu, el acto administrativo colectivo pasivo se predica solo de actos particulares y concretos, ya que es aquel que está dirigido a un grupo de personas individualizadas debidamente determinadas como destinatarias de la respectiva decisión administrativa, huelga decir, que los destinatarios están debidamente especificados y por tanto las situaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas con dicho acto tienen unos titulares claramente identificados.

(...)

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, está instituida para procurar la nulidad de un acto administrativo cuando se considera que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho, así como también la indemnización de los perjuicios causados con el acto; además, el segundo inciso preceptúa lo siguiente:

“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Al respecto, es importante anotar que es perfectamente posible que un acto administrativo general cause directamente un daño antijurídico pues, para tal efecto no necesita que medie un acto de ejecución, por cuanto se trata de una decisión imperativa y unilateral de la administración que crea situaciones jurídicas abstractas e impersonales y que por sí sola puede causar perjuicios, frente a los cuales los administrados, como en el presente caso, pueden demandar su reparación en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del referido artículo 138 inciso 2”

Con base en lo expuesto resulta claro en primera medida que los daños causados con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter general no son susceptibles del medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, como el apoderado de la parte demandante no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para el Despacho no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER el auto del 14 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO. - **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por la señora PAULINA BLANCO BARRERA por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Por Secretaría, **DEACTÍVENSE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes:	EX EMPLEADOS DE LA EMPRESA PROTAG S.A.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS - CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (folio 381 del expediente) y, en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **cítense** a las partes y a la agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen pericial decretado mediante auto del 26 de febrero de 2021¹, la cual se realizará el **20 de marzo de 2024** a las **9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente **cítense** a los peritos MIGUEL ANTONIO NARANJO PRIETO, contador público encargado de realizar la pericia objeto de contradicción y SANDRA YANETH

¹ Con el objeto de “establecer y determinar un balance de los perjuicios generados a cada accionante, con ocasión a la terminación arbitraria e injusta de los contratos de trabajo de los accionantes y, la consecuente desatención de los fallos judiciales.

El perito deberá establecer los perjuicios materiales causados por la Superintendencia de Sociedades desde el día 29 de enero de 2013 hasta el momento en que se reestablezcan los daños generados.

Para tal efecto, el perito deberá tener en cuenta la relación laboral de cada uno de los accionantes, y los consecuentes pagos e indemnizaciones propias de la una relación laboral frustrada.”

*Expediente 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes: Ex empleados de la Empresa Protag S.A.
Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

GUARNIZO ORTÍZ, representante legal de la firma la Experticia Profesional SAS, perito avaluador adscrita en el registro abierto de avaluadores, encargadas de elaborar la experticia allegada por la parte demandante.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Para efectos de la comparecencia del perito y los demás miembros del equipo técnico encargado de elaborar la pericia respectiva, se solicita a la parte que pidió la prueba suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervenientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los peritos.

*Expediente 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes: Ex empleados de la Empresa Protag S.A.
Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-042 NYRD

Bogotá, D.C., Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2008 00174 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GRAND PRIX LTDA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de primera instancia del 8 de septiembre de 2016 (Fls. 99 a 123 CP) se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 13 de julio de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl. 133 y 134 CP).

En sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 38 a 52 del cuaderno Principal 3, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 15 de febrero de 2024.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 30 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-006-2022-00126-01
Demandante:	JESÚS EDUARDO PÁEZ PULIDO
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL EJERCIDO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Jesús Eduardo Páez Pulido, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 5886 del 6 de febrero de 2020, proferida en audiencia pública y la Resolución N.º 476 del 18 de enero de 2021, por medio de la cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹.

¹ Archivo No. 01 del expediente digital.

El 18 de abril de 2023, al realizar el análisis de admisión el juzgado rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que, el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N.º 476 del 18 de enero de 2021, fue notificado personalmente por medios electrónicos el 22 de septiembre de 2021, por lo que, el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el día siguiente y vencía el 23 de enero de 2022.

Asimismo, precisó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, fecha para la cual ya había transcurrido los 4 meses previstos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir se presentó por fuera de tiempo².

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

La notificación de la Resolución N.º 476 del 18 de enero de 2021, se realizó el 22 de septiembre de 2021, mediante envío de mensaje al correo electrónico; empero, la dirección electrónica a la cual se remitió no fue autorizada por el demandante ni su apoderado durante la actuación administrativa.

El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, dispuso la forma de notificación de los actos administrativos en vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Covid-19, en la norma se previó que se entiende surtida la notificación realizada a través de medios electrónicos a partir de la fecha y hora en la que el administrado accediera al acto, actuación que debía certificar la administración.

Así las cosas, la Resolución N.º 476 del 18 de enero de 2021, se notificó a la parte demandante en los precisos términos de la norma en cita. En el caso concreto existe constancia del envío del correo electrónico, esto es, el 22 de septiembre de 2021, pero no obra en el expediente prueba en la que conste la fecha en la que el señor Jesús Eduardo Páez Pulido o su apoderado accedieron al acto administrativo. Por lo que, no es posible establecer la fecha de su notificación y por ende el computo del término de caducidad del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho³.

² Archivo No. 06 del expediente digital.

³ Archivo No. 06 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...).

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (negrillas de la Sala).

Por consiguiente, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015⁴, preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis la que ocurra primero:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (resalta la Sala).

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

2. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, se tiene que, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante la providencia del 18 de abril de 2023, rechazó la demanda instaurada por el señor Jesús Eduardo Páez Pulido, por intermedio de apoderada judicial al configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido. Dado que la Resolución N.^o 476 del 18 de enero de 2021, fue notificada personalmente por medios electrónicos el 22 de septiembre de 2021, por lo que, el término de 4 meses transcurrió desde el día siguiente y vencía el 23 de enero de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, fecha para la cual ya había transcurrido los 4 meses previstos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir se presentó por fuera de tiempo.

Por su parte, la parte demandante considera que no existe caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, pues la notificación de los actos administrativos se entiende surtida el día en el que el administrado acceda al contenido del acto, actuación que debe acreditar la administración. Y en el caso concreto, no existe constancia de la fecha de notificación de la Resolución N.^o 476 del 18 de enero de 2021, ni del día del acceso del actor o su abogado al mismo.

Para el examen y decisión que debe adoptarse en el asunto de la referencia es necesario advertir y precisar lo siguiente:

El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020⁵, en lo concerniente a la notificación o comunicación de actos administrativos dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envié al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (se resalta).*

En esa perspectiva, la norma en mención contempló la forma de notificación y comunicación de los actos administrativos proferidos en vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia del Covid-19, en el sentido de precisar que se considera surtida la notificación o comunicación a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el caso concreto, en los precisos términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, no existe constancia emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de la fecha de notificación de la Resolución N.º 476 del 18 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 5886 del 6 de febrero de 2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Páez Pulido, ni claridad de la fecha del acceso que el actor o su apoderado tuvieron acceso al mismo.

Así las cosas, en la etapa que se encuentra el proceso se desconoce el pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad frente a este puntual argumento de reparo y tampoco se cuenta con la totalidad del expediente administrativo; por lo que, emitir un pronunciamiento de fondo rechazando la demanda significa negar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y desconocer el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada. Por lo que, hay lugar a revocar la providencia del 18 de abril de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, en gracia de discusión, el juzgado al contar con todos los medios probatorios en la etapa de decisión de excepciones previas podrá analizar la configuración o no del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, en virtud de los principios indicados la Sala revocará el auto de 18 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá deberá admitir el medio de control jurisdiccional ejercido por el señor Páez Pulido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Revócase el auto de 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

2.º) Ordénase al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión de la demanda ejercida por el señor Jesús Eduardo Páez Pulido, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

3.º) Ejecutoriado este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 004.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2019-00019-01
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de octubre de 2022², declaró la nulidad de los actos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en término³, el cual fue concedido por la jueza de primera instancia en auto proferido el 7 de noviembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Folio 3 del cuaderno de apelación de sentencia

² Folios 485-492 cuaderno principal

³ Folios 495-500 del cuaderno principal

⁴ Folio 502 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800277-04

Demandante: TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado

Como el Ministerio de Transportes aportó respuesta a la petición formulada por la parte demandante el 27 de marzo de 2018 (radicado No. 20183210190352), decretada como prueba en el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de los documentos que obran en los folios 15 a 26 del cuaderno de apelación de la sentencia.

Vencido el término anterior, conforme a lo previsto por el artículo 247, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

El Ministerio Público podrá rendir concepto, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 de la citada norma.

Vencidos los términos anteriores, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.